

UAIP/RES.0017.1/2018

MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:
San Salvador, a las nueve horas cuarenta minutos del día nueve de febrero de dos mil dieciocho.

Vista la solicitud de información pública, presentada por [REDACTED], admitida el día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, identificada con el número MH-2018-0017, mediante la cual solicita montos en dólares de los Estados Unidos de Norte América sobre estados financieros de empresas de Call Center instaladas en El Salvador, específicamente utilidades antes y después de impuestos de los años dos mil al dos mil dieciséis.

Por medio de correo electrónico, de fecha treinta y uno de enero del corriente año, aclaró, que su petición es por las empresas de Call Center que se amparan en la Ley de Servicios Internacionales y las que no lo están; asimismo expresó que acepta el dato de renta imponible contenido en las declaraciones del Impuesto sobre la Renta.

CONSIDERANDO:

I) En atención a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se remitió la solicitud de información MH-2018-0017 por medio electrónico el treinta y uno de enero del presente año a la Dirección General de Impuestos Internos, la cual pudiese tener en su poder la información solicitada por el ciudadano.

En respuesta de lo anterior, la Dirección en referencia remitió Memorando de referencia 10001-MEM-30-2018, de fecha siete de febrero del presente año, recibido el ocho del mismo mes y año, en el cual relacionando lo requerido expresó:

“...esta Dirección General se encuentra imposibilitada a proporcionar la misma, pues implicaría para esta una afectación al desarrollo de sus funciones, pues sería necesario destinar recurso humano exclusivo para atender tal solicitud y desatender tareas que son prioritarias para esta Administración Tributaria; siendo que tampoco se trata de información generada sino por producir con excesivo despido de los recursos de esta Dirección General; lo anterior, en correspondencia a criterio emitido por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de amparo con referencia 713-2015, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, en la cual precisó “Tampoco debe entenderse comprendida dentro del ámbito anteriormente descrito aquella información cuya recopilación y sistematización denoten razonablemente un interés deliberado en neutralizar u obstaculizar el desarrollo normal de las funciones de la institución a la que es requerida. En ese (4-den, toda solicitud de información que comporte una alteración significativa en la

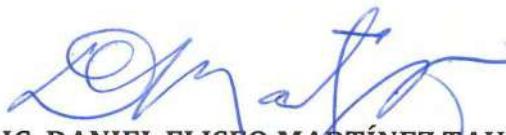


agenda esencial de una institución pública o implique un importante desvío de recursos humanos y materiales para su producción, recopilación y sistematización y que, además, no se encuentre comprendida dentro de los datos que el art. 10 de la LAIP califica como de divulgación oficiosa, no deberá ser atendida por la institución receptora de la solicitud"; por lo que se concluye, que no es viable brindar dicho acceso."

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 62 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 55 literal c) y 57 de su Reglamento, y a la política 4.2 párrafo 6 del Manual de Polística de Control Interno, esta Oficina **RESUELVE**:

I) ACLÁRESE a [REDACTED], que según lo expresado por la Dirección General de Impuestos Internos, por medio de Memorándum de referencia 10001-MEM-30-2018, de fecha siete de febrero del dos mil dieciocho, dicha Dirección General se encuentra imposibilitada a proporcionar la información requerida, por las razones expuestas en el considerando I) de la presente providencia; y

II) NOTIFÍQUESE.



LIC. DANIEL ELISEO MARTÍNEZ TAURA
OFICIAL DE INFORMACIÓN
MINISTERIO DE HACIENDA.

